



Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL  
N° 062 -2026-GRJ/GGR**

Huancayo, 06 MAR. 2026

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE  
JUNIN**

**VISTOS:**

El Informe de Precalificación N° 074 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 23 de febrero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Mediante el Memorando N° 2483-2025-GRJ-SG, con fecha 14 de agosto del 2025 en la cual se remitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°435-2025-GRJ/GRI con fecha 14 de julio del 2025 en la cual se resuelve: APROBAR, el expediente técnico modificado N° 02 adicional de obra N° 02 deductivo vinculante N° 01 de obra: "Creación del servicio de transitabilidad vial interurbana en 7 unidades productoras 7 centros poblados, distrito de el Tambo de la provincia de Huancayo del departamento de Junín"



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10279059
EXP. N°	06369271



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 435-2025-GR.JUNIN/GRI de fecha 14 de julio del 2025, expedido por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, en la cual se resuelve Aprobar el expediente Técnico Modificado N° 02 Adicional de Obra N° 02 Deductivo Vinculante N° 01 de OBRA: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" – CUI N° 2597982, ejecutado por Administración directa, con un plazo de 50 días calendario y con un presupuesto deflactado al mes de abril del 2025, conforme a lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCIÓN	MONTO S/.	INCIDENCIA (%)
01	Adicional de Obra N° 02	S/ 6,349,044.92	29.15%
02	Deductivo Vinculante N° 01	S/ 5,265,386.69	24.18%
<b>TOTAL</b>		<b>S/ 1,083,658.23</b>	<b>4.97 %</b>

Que mediante Informe Técnico N° 400-2025-GRJ/GRI/SGE con fecha 11 de julio del 2025, con asunto de aprobación mediante acto resolutorio de expediente técnico modificado N° 02 adicional de obra N° 02 deductivo vinculante N° 01 se recomienda continuar con el trámite respectivo de la aprobación del expediente técnico en mención para su aprobación vía acto resolutorio, expedita por el Ing. Frank Gonzales Quispe;

Que, conforme al Informe de Precalificación N° 074-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, la Secretaría Técnica advierte indicios de presunta responsabilidad administrativa en la actuación del señor **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, quien, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, habría aprobado el expediente técnico modificado antes señalado, pese a que posteriormente se habrían advertido deficiencias técnicas en su formulación;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
<b>RONY PAOLO VEJARANO PEREZ</b>	<b>80402001</b>	<b>Gerente Regional de Infraestructura</b>	Psje. Buenos Aire N.º 151 Dpto. N.º 501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo- Junín

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.





Gobierno Regional de Junín

- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.**

De la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte lo siguiente

- 2.1 Mediante el Memorando N° 2483-2025-GRJ-SG, con fecha 14 de agosto del 2025 en la cual se remitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°435-2025-GRJ/GRI con fecha 14 de julio del 2025 en la cual se resuelve: Aprobar el expediente Técnico Modificado N° 02 Adicional de Obra N° 02 Deductivo Vinculante N° 01 de OBRA: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" – CUI N° 2597982, ejecutado por Administración directa, con un plazo de 50 días calendario y con un presupuesto deflactado al mes de abril del 2025, conforme a lo siguiente.

ITEM	DESCRIPCIÓN	MONTO S/.	INCIDENCIA (%)
01	Adicional de Obra N° 02	S/ 6,349,044.92	29.15%
02	Deductivo Vinculante N° 01	S/ 5,265,386.69	24.18%
<b>TOTAL</b>		<b>S/ 1,083,658.23</b>	<b>4.97 %</b>

- 2.2 En la resolución antes señalada, en su Artículo 4 establece: Remitir, copia de los actuados a la secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del expediente técnico con deficiencias materializados mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 173-2024-GR-JUNIN/GRI, de fecha marzo del 2024.

**III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,** "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".
---	---





**En concordancia del ROF:**

*Artículo 103°*

*d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.*

*Y en concordancia del MOF:*

*N° Plaza 59*

*f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.*

**IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario constituye un mecanismo destinado a garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público y la observancia del ordenamiento jurídico por parte de los servidores civiles. En tal sentido, el Estado ejerce su potestad sancionadora a fin de prevenir y sancionar aquellas conductas que resulten contrarias a las obligaciones funcionales y a los principios que rigen la función pública. En ese marco, la potestad sancionadora de la Administración permite imponer sanciones a quienes incurran en acciones u omisiones contrarias al ordenamiento jurídico administrativo.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 Que, mediante Resolución gerencial Regional de Infraestructura N° 173-2024-GR.-JUNIN/GRI con fecha 25 de marzo del 2024, se resolvió aprobar el cambio de modalidad del Expediente Técnico denominado: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" C.U.I. N° 2597982, debiendo ejecutarse por la modalidad de Administración Directa, con un plazo de ejecución de 270 días calendarios y un presupuesto vigente al mes de diciembre de 2023.

Asimismo, mediante el Artículo 2 de la referida resolución establece que la aprobación del expediente técnico del proyecto "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" C.U.I. N° 2597982, es de carácter netamente técnico, siendo que la ejecución del proyecto de inversión quede supeditada al cumplimiento de la normatividad vigente en cuanto a su priorización y financiamiento **ello fue firmado por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín en Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez.**

Posteriormente, se habrían advertido presuntas deficiencias técnicas en la formulación y evaluación del referido expediente técnico, lo cual habría





Gobierno Regional de Junín



generado cuestionamientos respecto al cumplimiento de los estándares técnicos y normativos exigibles para este tipo de instrumentos de gestión de proyectos de inversión pública, situación que derivó en la aprobación del Expediente Técnico Modificado N.º 02 – Adicional de Obra N.º 02 y Deductivo Vinculante N.º 01 de la referida obra.

Así, mediante el Memorando N° 2483-2025-GRJ-SG, con fecha 14 de agosto del 2025 en la cual se remitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°435-2025-GRJ/GRI con fecha 14 de julio del 2025, en la cual se resuelve: APROBAR, el expediente técnico modificado N° 02 Adicional de Obra N° 02 deductivo vinculante N° 01 de obra: "Creación del servicio de transitabilidad vial interurbana en 7 unidades productoras 7 centros poblados, distrito de el Tambo de la provincia de Huancayo del departamento de Junín"

Dicha aprobación se sustentó en el Informe Técnico N° 400-2025-GRJ/GRI/SGE, de fecha 11 de julio de 2025, emitido por la Sub Gerencia de Estudios, con asunto de Aprobación mediante acto resolutorio del expediente técnico modificado N° 02 adicional de obra N° 02 deductivo vinculante N° 01, que con proyecto es de "creación del servicio de transitabilidad vial interurbana en 7 unidades productoras 7 centros poblados distrito de el tambo de la provincia de Huancayo del departamento de Junín" con CUI N° 2597982, en la cual se remite el informe respecto al EXPEDIENTE TECNICO MODIFICADO N°02 ADICIONAL DE OBRA N° 02 DEDUCTIVO VINCULANTE N° 02 DEL PROYECTO: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN con CUI N° 2597982 por lo que en base a ellos se RECOMIENDA continuar con el trámite respectivo de la aprobación del expediente técnico en mención para su aprobación vía acto resolutorio en la cual.



Por tales hechos, la conducta del servidor mencionado podría subsumirse en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que contempla como falta disciplinaria: "La negligencia en el desempeño de sus funciones". Asimismo, dicha conducta podría encontrarse vinculada con el incumplimiento de los deberes funcionales de diligencia, supervisión y responsabilidad en el ejercicio del cargo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 30225, respecto a la responsabilidad de los funcionarios que participan en los procesos vinculados a la gestión y ejecución de las contrataciones públicas.

En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, que establece que: "***Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe.***

<sup>1</sup> Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones



### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería los funcionario investigado **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura de Junín quien Aprobó el cambio de modalidad del expediente Técnico denominado: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" C.U.I. N° 2597982, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>2</sup>.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de infraestructura de Junín, tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado.

### VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

### VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

### VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

<sup>2</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Junín, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM -





Gobierno Regional de Junín



Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra del servidor **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** quien se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLAS**

CPC Mariela Liz Quipe Salas  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel del original.

HYO. 09 MAR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.  
Archivo  
STPAD/EQR/jamp

